

Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y CUATRO DEL DOS MIL CATORCE (144./2014)

JUECES

Cienfuegos, 23 de mayo del 2014.

Aymara Elena Hernández García

Vista, en juicio oral y público ante la Sala de lo Penal, la causa número 65 del año 2014 (expediente de fase preparatoria número 10 del año 2013, de Instrucción Policial de Cienfuegos), seguido por el delito de tráfico de personas, en la que

Inés Marelis Rodríguez Gómez

Miriam Hernández Medina

Jorge Gómez Pérez

Juventino Corrales García

Comparece el acusado EDUARDO ANTONIO SORIANO DIAZ, conocido por Tito, ciudadano cubano, natural de Cienfuegos, con 21 años de edad actualmente, hijo de Eduardo e Idalia, de estado civil soltero, nivel escolar noveno grado, sin vínculo laboral ni estudiantil, con carné de identidad número 93041213124, vecino de edificio 32, apartamento uno, La Esperanza, municipio y provincia Cienfuegos, el que se encuentra asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa y representado por el letrado defensor designado Raúl David Cherta Mejías.

El acusado DUMAY PEDROSO TORRIENTE, ciudadano cubano, natural de Cienfuegos, con 34 años de edad, hijo de Evaristo y Esther, de estado civil soltero, nivel escolar duodécimo grado, es dependiente de gastronomía en la cafetería Venecia de Cienfuegos, con carné de identidad número 79121110583, vecino de edificio 1008, apartamento uno, La Esperanza, municipio y provincia Cienfuegos, el que se encuentra asegurado con la medida cautelar de fianza en efectivo por esta causa y representado por el letrado defensor designado David Espinosa Martínez.

El acusado RAMON EUSEBIO NAVARRO SORIANO, conocido por Chacho, ciudadano cubano, natural de Cienfuegos, con 24 años de edad, hijo de Ramón Eugenio y Rosalía, de estado civil soltero, nivel escolar duodécimo grado, es informático del hogar de ancianos de Cienfuegos, con carné de identidad número 89120131063, vecino de edificio 15006, apartamento 2, La Esperanza, municipio y provincia Cienfuegos, el que se encuentra asegurado con la medida cautelar de fianza en efectivo por esta causa y representado por el letrado defensor designado Julián José Dueñas Sabina.

Compareciendo además el fiscal Lisandro Pérez de Soto.

JUEZA PONENTE AYMARA ELENA HERNANDEZ GARCIA.

PRIMER RESULTANDO: Probado que los ciudadanos no habidos Yasiel Puig Valdés y Raúl Pacheco Hernández, los cuales residen en el extranjero decidieron beneficiarse económicamente y optaron por presentarle a las ligas de béisbol norteamericanas, peloteros cubanos que tuvieran talento y experiencia y para materializar sus propósitos concibieron extraer de Cuba a los referidos peloteros, sin cumplir con las formalidades legales vigentes que están establecidas, lo que harían aprovechándose de las relaciones que el mencionado Puig Valdés mantenía con dichas personas, específicamente con sus compañeros del equipo de Cienfuegos, cuando fue pelotero en Cuba, a los cuales debían convencer para que salieran hacia el exterior de ese modo y una vez que estuvieran en los Estados Unidos de América se los ofrecerían a los referidos equipos de béisbol que los quisieran adquirir y por esos actos los mencionados Yasiel y Raúl recibirían una comisión considerable en dinero, ya que ellos serían los que representarían a dichos peloteros, por lo que debían tratar de convencer a los deportistas cubanos y garantizar un medio naval y los gastos para hacer la travesía de los deportistas desde Cuba hacia los Estados Unidos de América, así como la manutención inicial que dichos atletas recibirían en el referido país.

Fue así que los ciudadanos que no han sido habidos nombrados Yasiel Puig Valdés y Raúl Pacheco Hernández en fecha comprendida a finales del mes de octubre del 2013 y de manera telefónica se comunicaron desde el extranjero con el acusado EDUARDO ANTONIO SORIANO DIAZ, con el objetivo de que el mismo localizara al deportista Noervis Entenza González, quien es pitcher del equipo de béisbol de Cienfuegos y además ex compañero de equipo de Puig Valdés, lo que tenía que hacer con el objetivo de proponerle y convencerlo para que saliera de Cuba hacia los Estados Unidos de América sin cumplir los requisitos legales que son exigidos para ello, a cambio de lo cual el acusado EDUARDO ANTONIO podría abandonar el país en el mismo viaje en que lo haría Noervis Entenza, y sin que fuera necesario por su parte efectuar



pago alguno, propuesta que fue aceptada por el referido acusado ya que el mismo tenía el propósito de abandonar de manera definitiva el país Cuba y dirigirse hacia los Estados Unidos de América por la vía que le estaban proponiendo los no habidos. Así las cosas y para materializar los propósitos antes referidos el acusado EDUARDO ANTONIO SORIANO DIAZ, en fecha no precisada, pero comprendida entre los finales del mes de octubre del 2013 y el día 18 de noviembre del 2013, se presentó aproximadamente en 15 oportunidades ante el pelotero Noervis Entenza González, y una vez con éste le insistió para que aceptara la propuesta de salir del país sin cumplir las formalidades que están establecidas y en ese propio período de tiempo el acusado EDUARDO ANTONIO al contactar con los también acusados DUMAY PEDROSO TORRIENTE y RAMON EUSEBIO NAVARRO SORIANO, les informó sobre los actos que estaba ejecutando con respecto al pelotero Noervis Entenza, ya que estos dos últimos acusados también estaban interesados en abandonar el país de la manera antes descrita, lo que podrían lograr si el acusado EDUARDO ANTONIO convencía al ciudadano Noervis Entenza y este último se marchaba del modo descrito, y precisamente para obtener esos resultados los acusados DUMAY y RAMON EUSEBIO comenzaron a ayudar a EDUARDO ANTONIO y para ello de manera indistinta comenzaron a acompañar a este último para poder ver al mencionado Noervis Entenza, lo que hicieron en diferentes lugares no bien precisados, siendo algunos de ellos el estadio de pelota y cerca del palacio de los matrimonios de esta ciudad de Cienfuegos, municipio y provincia de la misma denominación, e incluso acompañaron a EDUARDO ANTONIO hasta la vivienda donde reside la ciudadana Lutgarda González Brunet, que es la señora madre del citado Noervis Entenza, estando ubicado dicho inmueble en la calle Maceo, número 14 entre las calles Martí e Independencia, en el municipio de Palmira, provincia de Cienfuegos, y además en la vivienda del propio Noervis ubicada en los altos de la citada dirección, y en cada oportunidad en que indistintamente contactaban con el referido pelotero, EDUARDO ANTONIO era quien le hacía la propuesta al pelotero y le le manifestaba al mismo, en presencia de los otros dos acusados, que si aceptaba la propuesta podría obtener a cambio una considerable suma de dinero en efectivo. Fue así que el acusado DUMAY PEDROSO TORRIENTE en cuatro de las oportunidades en que el acusado EDUARDO ANTONIO contactó con el ciudadano Noervis Entenza, con dichos fines, estuvo presente en el momento en que se realizó la propuesta, y por su parte el acusado RAMON EUSEBIO NAVARRO SORIANO estuvo presente, de conjunto con el coacusado EDUARDO ANTONIO y con Noervis Entenza, en cinco ocasiones, sucediendo que en todas las oportunidades mencionadas y de manera indistinta el acusado EDUARDO ANTONIO, con la anuencia de sus coacusados le hizo la misma propuesta al picher cienfueguero, por la cual de ser aceptada, él obtendría grandes sumas de dinero, no obstante ello siempre fue rechazado por Noervis Entenza.

Posteriormente en horas del mediodía del día 18 de noviembre del 2013 el acusado EDUARDO ANTONIO SORIANO DIAZ, al apreciar que no habían logrado convencer aún a Noervis Entenza González para que saliera del país sin atender a los requisitos legales que se exigen para ello, se personó en la vivienda de este último, lo que hizo en compañía del acusado DUMAY PEDROSO TORRIENTE, sin que en esa ocasión se encontrara en dicho inmueble el ciudadano Noervis Entenza, ante lo cual el acusado EDUARDO ANTONIO, persistiendo en sus propósitos, se acercó al sobrino de Noervis, nombrado el mismo Francisco Pérez González, y que era la persona que estaba en la vivienda en ese momento, para que el mismo persuadiera a Noervis Entenza para convencerlo que saliera de Cuba de la forma que él le estaba proponiendo y fuera extraído hacia los Estados Unidos de América con los fines antes descritos, y para lograr que el ciudadano Francisco se convenciera de que era cierta la propuesta y de que la misma era respaldada desde el exterior del país, el acusado EDUARDO ANTONIO contactó en ese instante por teléfono con el ciudadano no habido Raúl Pacheco Hernández, le puso el alta voz al teléfono y le pasó dicho equipo al ciudadano Francisco para que escuchara la propuesta de manera directa del referido Raúl, quien por teléfono le manifestó a Francisco que le pagaría \$10 000 00 dólares estadounidenses, así como la salida gratuita del país hacia el extranjero si lo deseaba, pero sin cumplir con las formalidades legales, lo que le darían a cambio de que persuadiera a su tío el ciudadano Noervis de marcharse del país de este último modo antes referido, lo que no fue aceptado por el ciudadano Francisco Pérez González, quien al día siguiente procedió a formular denuncia en contra de los acusados, no habiendo sido posible la ocupación del teléfono móvil que fue empleado por el acusado EDUARDO ANTONIO para entablar comunicación con los ciudadanos no habidos.

Que el acusado EDUARDO ANTONIO SORIANO DIAZ, desde los inicios del proceso admitió su participación en los hechos antes narrados y ayudó al mejor desenvolvimiento de las investigaciones.

El acusado EDUARDO ANTONIO SORIANO DIAZ, conocido por Tito, de 20 años de edad en el momento de la comisión de estos hechos y de 21 años en la actualidad, participó en las actividades de su comité de defensa de la Revolución, no posee vínculo laboral, estudiantil, y



no le constan antecedentes penales.

El acusado DUMAY PEDROSO TORRIENTE, de 34 años de edad, es dependiente de gastronomía en la cafetería Venecia de Cienfuegos, participa en las actividades de su comité de defensa de la Revolución, y en las de su centro laboral y no le constan antecedentes penales.

El acusado RAMON EUSEBIO NAVARRO SORIANO, conocido por Chacho, de 24 años de edad, es informático del hogar de ancianos de Cienfuegos, participa en las actividades de su comité de defensa de la Revolución, y en las de su centro laboral y no le constan antecedentes penales.

SEGUNDO RESULTANDO: Para dar por probados los hechos narrados este órgano tuvo en cuenta en primer lugar lo manifestado por el acusado EDUARDO ANTONIO, quien desde los inicios del proceso investigativo y en las diferentes etapas del mismo admitió el haber ejecutado los hechos del mismo modo en que los dimos por probados, haciendo alusión a que ciertamente contactó en varias ocasiones con el picher cienfueguero Noervis Entenza González, con el propósito de convencerlo para que abandonara el país de manera ilegal, explicando además los motivos por los cuales tomó esa decisión de aceptar la propuesta que le hicieron los ciudadanos no habidos Raúl Pacheco y Yasiel Puig, y que por demás se comunicaba con ellos a través de un teléfono móvil, informando además a los jueces sobre los beneficios que él recibiría por ejecutar tales actos y que sería precisamente obtener su salida gratis por esa misma vía, significándose además que en las declaraciones que prestó en la fase preparatoria del proceso siempre mantuvo los mismos elementos que dijo inicialmente e incluso expuso particulares incriminando a sus coacusados, en este caso a DUMAY y RAMON EUSEBIO, manifestando que tanto estos como él lo que querían era salir de manera ilegal del país y que lo harían si Noervis Entenza lograba también salir por esa misma vía, elementos estos que el acusado EDUARDO ANTONIO ratificó en las distintas declaraciones que prestó durante la fase preparatoria y que culpan directamente a sus coacusados, y además dio muestras de arrepentimiento por lo que hizo, no habiéndose demostrado durante el proceso que este acusado, es decir EDUARDO ANTONIO, haya tenido algún tipo de problema con los otros encartados, que lo haya llevado a incriminar falsamente a los mismos, por lo que le dimos crédito total al dicho del primero. En otro orden de cosas fue de vital importancia lo depuesto por el testigo Noervis Entenza Gonzalez, quien a pesar de que inicialmente titubeó un tanto, tratando de favorecer a los encartados, al negar que los mismos lo hayan contactado, luego al serle leídas sus declaraciones, reconoció su firma en las mismas y aunque no fue tan explícito como lo fue en la sede policial, de manera general hizo alusión a aquellas acciones concretas que realizaron los acusados, a la propuesta que le hicieron para tratar de convencerlo de que saliera del país de manera ilegal, las veces que lo contactaron, los lugares específicos donde ello ocurrió, el dinero que le ofrecían, al decirle que podría ganar mucho dinero al jugar en las grandes ligas y además hizo alusión a las personas que hicieron el contacto con los acusados desde el exterior, mencionando fundamentalmente a Raúl Pacheco, e incluso mencionó la ocasión en que el acusado EDUARDO ANTONIO contactó con el referido Raúl Pacheco en su presencia, así como que hizo mención a que todos estos actos los acusados los ejecutaron en el rango de un año, y a que los encartados fueron a su vivienda donde estaba su señora madre y además molestaron también a su sobrino nombrado Francisco, y aclaró que todo ello él lo comunicó a las personas que atendían su equipo por la seguridad del Estado. Su dicho fue corroborado con lo depuesto de un modo muy claro y sincero por el testigo Francisco Pérez González, quien es su sobrino y a la vez el denunciante de los hechos que dimos por probados y se refirió a la ocasión en que los acusados EDUARDO ANTONIO y DUMAY lo contactaron, a la propuesta que le hizo el primero y que consistía específicamente en que si lograba convencer al testigo Noervis de que saliera de manera ilegal del país él podría salir por esa misma vía y sin abonar dinero alguno, y que por otra parte su tío también obtendría una suma considerable de dinero, narrando el testigo, tal y como lo dimos por probado, que en esa ocasión el acusado EDUARDO ANTONIO puso el alta voz del teléfono celular con el cual se estaba comunicando con los no habidos que estaban en el exterior para que él se cerciorara de que era cierto que estaba hablando con aquellos, refiriéndose además el testigo a las otras ocasiones en que indistintamente los encartados fueron a su vivienda para hablar con su tío el mencionado Noervis Entenza, y al hecho de que le comunicó a este lo que le sucedió con los dos acusados que mencionamos. Fueron importantes para complementar el dicho de los dos testigos antes mencionados lo que aparece reflejado de manera descriptiva y mediante fotografías, en las fojas de la 13 a la 25 del expediente, que consisten en las actas de presentaciones para el reconocimiento que fueron realizadas por el propio testigo Francisco y por la testigo Lutgarda González Brunet, en las cuales Francisco reconoció de manera segura a los acusados EDUARDO ANTONIO y DUMAY y la testigo Lutgarda reconoció de igual manera al acusado EDUARDO ANTONIO, a todos como aquellas personas que estaban molestando en su vivienda con vistas a lograr que Noervis Entenza abandonara el país de manera ilegal, siendo posible señalar que en tales fojas constan incluso las fotos de las personas que forman parte de



las rondas de presentación y de las personas que fueron identificadas y las fotos de los momentos en que los testigos reconocieron indistintamente a los acusados que ya mencionamos, así como una vista del inmueble donde reside Noervis, y se explica la forma en que el acusado EDUARDO ANTONIO caminaba por el alero para llegar al cuarto donde dormía el pelotero, para despertarlo y poder hablar con el mismo sobre la salida ilegal, todo lo cual le da aún más crédito al dicho de ese acusado. Es precisamente por el dicho del encartado EDUARDO ANTONIO y por el contenido claro de las actas de presentación que no consideramos necesario escuchar a la testigo Lutgarda González Brunet, ya que los extremos para los cuales fue propuesta fueron abordados por los otros dos testigos y además constan acreditados de manera documental. Por otra parte no le concedimos valor probatorio al dicho del testigo Ramón Eugenio Navarro Sarria, quien es el padre del acusado RAMON EUSEBIO, y que afirmó que dicho acusado pretende salir del país, pero de manera legal, elemento este que se contradice con lo que dijo siempre RAMON EUSEBIO ante las autoridades policiales, y con lo manifestado por los testigos Noervis y Francisco, e incluso con lo alegado en ese sentido por el acusado EDUARDO ANTONIO y por DUMAY ante las autoridades policiales, entendiendo los jueces que los acusados RAMON EUSEBIO y DUMAY ahora han tratado de tergiversar la manera en que todo aconteció y asimismo de evadir la responsabilidad que tienen en lo acontecido, pues incluso los elementos que expusieron relativos a que solamente hablaban de pelota con el testigo Noervis, y que DUMAY solo iba a Palmira para visitar a sus familiares, se contradicen totalmente con lo depuesto de manera contundente y veraz por los testigos Noervis y Francisco y además resultan poco convincentes e irrisorios si tenemos en cuenta el resultado de las pruebas practicadas. Apreciamos además lo depuesto por el instructor del caso nombrado Néstor Suárez García, que de manera general se refirió a cómo se conocieron los hechos, a la denuncia que hizo el sobrino de Noervis Entenza, y los motivos que tuvo para ello, a los actos concretos que realizó cada uno de los acusados, haciendo referencia además a lo manifestado por los acusados durante el proceso, al hecho de que el acusado EDUARDO ANTONIO iba acompañado de los otros dos acusados y de manera indistinta, a la vivienda de Noervis Entenza, y a la propuesta que le fue hecha a éste último acerca de que abandonara el país de manera ilegal, aclarando que aunque los acusados DUMAY y RAMON EUSEBIO tenían menos conocimiento que EDUARDO ANTONIO de lo que se haría, por otra si sabían que si Noervis Entenza se iba, ellos también lo harían, siendo evidente por el resultado de las pruebas que era el acusado EDUARDO ANTONIO el que tenía contacto con el exterior y por otra parte el instructor mencionó el resto de los elementos que fueron mencionados por los acusados y los testigos durante el proceso y que se corresponden con los hechos que dimos por probados y además mencionó las acciones de presentación para el reconocimiento realizadas por los testigos Francisco y Lutgarda, y fototablas realizadas que corroboran el dicho de los testigos mencionados y del acusado EDUARDO ANTONIO.

En cuanto a las documentales apreciamos además de las ya mencionadas las consistentes en aquellas que reflejan en flujo telefónico del servicio de telefonía celular al número 5354168299, la que no está a nombre del acusado EDUARDO ANTONIO, pero que fue el utilizado para comunicarse con los no habidos en el proceso para ejecutar las indicaciones de éstos y con el objetivo de cumplir los propósitos de los mismos, así como el suyo propio, siendo este último el de abandonar de manera ilegal el país, sin que hayamos acogido el informe conclusivo del instructor, ni por ende la conclusión a la que arriba el instructor solicitando el sobreseimiento del acusado DUMAY al considerar el mismo que no estaban presentes elementos suficientes de prueba para determinar al mismo como responsable de los hechos, pues ello no constituye en sí un medio de prueba idóneo, sino que se trata de una acción de la fase preparatoria, que en modo alguno puede catalogarse como definitiva y para acreditar las características individuales de los encartados apreciamos la certificación que acredita que el acusado EDUARDO ANTONIO contaba al momento de los hechos con 20 años de edad; el contenido de las investigaciones complementarias que se les realizaron en sus lugares de residencia, que demuestran que mantienen un comportamiento social adecuado y las certificaciones que fueron expedidas por el Registro central de sancionados del Ministerio de Justicia acreditan que nunca han sido sancionados por tribunal alguno de la República, acogiendo la Sala todas éstas documentales al reunir en sí todos aquellos requisitos de ley que le confieren autenticidad, y porque además fueron expedidas por las personas que tienen plenas facultades legales para ello.

TERCER RESULTANDO: Que el ministerio fiscal mantuvo y elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en las que imputó a los acusados la autoría por ejecución de un delito de tráfico de personas previsto en el artículo 347.1.2 del Código Penal, solicitando además la apreciación de la circunstancia adecuada del artículo 17.1 del propio cuerpo legal para el acusado EDUARDO ANTONIO SORIANO DÍAZ y la aplicación de una sanción de 8 años de privación de libertad para los tres acusados y además para todos la sanción accesoria prevista en el artículo 37.1.2 del Código Penal, sin que les exija responsabilidad civil.



CUARTO RESULTANDO: Que el letrado defensor Raúl David Cherta Mejias mantuvo y elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en las que alega que los hechos integran un delito de salida ilegal del territorio nacional previsto en el artículo 217.1 del Código Penal y alternativamente alega que está conforme con la correlativa del fiscal, que los hechos integran un delito de tráfico de personas previsto en el artículo 347.1.2 del Código Penal y que concurre en el acusado EDUARDO ANTONIO SORIANO DÍAZ la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal prevista en el artículo 52 ch del citado cuerpo legal y que además se le aprecie la circunstancia adecuada del artículo 17.1 del citado Código y solicitó una sanción más benigna para dicho acusado y plantea que no le es exigible la responsabilidad civil; el letrado defensor David Espinosa Martínez mantuvo y elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en las que alega que los hechos narrados en cuanto al acusado DUMAY PEDROSO TORRIENTE no integran delito alguno, que en el mismo no concurren circunstancias adecuativas ni modificativas de la responsabilidad penal, y que en cuanto al mencionado acusado debe dictarse una sentencia absolutoria, sin que le sea exigida responsabilidad penal y por su parte el letrado defensor Julián José Dueñas Sabina mantuvo y elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en las que alega que los hechos narrados en cuanto al acusado RAMON EUSEBIO NAVARRO SORIANO no integran delito alguno, que no concurren circunstancias de la responsabilidad penal y que debe dictarse en cuanto al mismo una sentencia absolutoria y no exigirle responsabilidad civil.

PRIMER CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados constituyen un delito de tráfico de personas previsto en el artículo 347.1.2 del Código Penal, puesto que conforme aparece de los mismos los acusados, sin tener facultades legales de tipo alguno y con un evidente ánimo de lucro, promovieron la salida del territorio nacional de Cuba de una persona que se encuentra en dicho país con destino a otro, materializándose su actuar en que uno de los acusados fue contactado de manera telefónica por personas que no han sido habidas y que residen en el exterior, específicamente en los Estados Unidos de América, para que a su vez dicho encartado tratara de convencer a un pelotero del equipo de Cienfuegos para extraerlo de Cuba de manera ilegal, para luego ofrecérselo a los equipos de pelota de las grandes ligas, por lo cual las personas desconocidas obtendrían una comisión considerable en dinero, ya que fungirían como representantes de dichos peloteros, por lo que dicho acusado debía tratar de convencer al deportista cubano y a cambio de esos actos él podría abandonar el país en ese mismo viaje en que lo haría el pelotero y lo haría sin efectuar pago alguno, lo que aceptó el acusado pues también tenía el propósito de abandonar de manera definitiva nuestro país de esa misma manera y a su vez el mismo contactó con los otros dos acusados y les informó sobre los actos que estaba ejecutando con respecto al pelotero, y como estos últimos encartados también deseaban marcharse ilegalmente del territorio nacional, lo que podrían lograr si el primer acusado convencía al pelotero, cooperaron con el primer acusado en la ejecución del delito y lo acompañaron indistintamente a diferentes lugares, a la vivienda del pelotero, y además vieron al sobrino del pelotero, a quien el primer acusado trató de convencer para que lograra persuadir al tío de que saliera de manera ilegal del país y que a cambio él también podría salir de esa misma manera y en todas las ocasiones, indistintamente era el primer acusado quien hacía la propuesta antes referida y los otros dos lo acompañaban.

SEGUNDO CONSIDERANDO: Que el acusado EDUARDO ANTONIO SORIANO DIAZ es responsable penalmente de un delito de tráfico de personas, en concepto de autor por haberlo ejecutado por sí mismo tal como lo establece el artículo 18.1.2 inciso a) del Código Penal, pues fue él quien con el objetivo de obtener un beneficio para sí mismo, promovió a que otra persona saliera de manera ilegal de Cuba hacia los Estados Unidos de América. Y los acusados DUMAY PEDROSO TORRIENTE y RAMON EUSEBIO NAVARRO SORIANO son responsables penalmente de un delito de tráfico de personas, en concepto de cómplices por haber cooperado en la ejecución del delito, ya que los mismos eran los que acompañaban al otro acusado con vistas a lograr la salida de manera ilegal de otra persona, por lo cual ellos también obtendrían un beneficio, estando regulada su forma de participación en lo que establece el artículo 18.1.3 inciso ch) del Código Penal.

TERCER CONSIDERANDO: Que en la comisión del delito concurre la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal prevista en el artículo 52 ch del Código Penal para el acusado EDUARDO ANTONIO SORIANO DIAZ, ya que el mismo desde que comenzó el proceso le confesó a las autoridades policíacas su participación en los hechos y además incriminó a sus coacusados, narrando los diferentes actos que cada uno de ellos realizó, el contacto que tuvo con las personas del exterior, la propuesta que le hizo al pelotero en varias ocasiones y en muchas de ellas acompañado de los coacusados, posición esta que mantuvo también el acusado en el acto del juicio oral, ayudando de esa forma al esclarecimiento del hecho acontecido, además de que dio muestras de su pesar por lo mal hecho, al manifestar su arrepentimiento.



CUARTO CONSIDERANDO: Que para adecuar la medida de la sanción a imponer el Tribunal tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 47.1 y 27 ambos del Código Penal, la elevada peligrosidad social de los hechos marcada por la propia manera y las circunstancias en que fueron cometidos indistintamente por los acusados, los que de manera general y obviando las regulaciones y formalidades que en torno a la migración existen en nuestro país Cuba, y sin tener autorización legal alguna, de acuerdo con otras personas residentes en el exterior, participaron de una forma u otra en la promoción de actos tendentes a lograr la salida ilegal de nuestro territorio nacional de ellos propiamente y de otra persona, lo que implica un beneficio o provecho económico o de otra clase para todos ellos, indistintamente, coadyuvando de esa manera al tráfico de dichas personas con vistas a su traslado hacia los Estados Unidos de América, haciéndose eco y estimulando dichas conductas, que por demás son totalmente reprochables por su naturaleza en sí, ya que mediante las mismas no solo se burla el adecuado flujo migratorio, sino que se pone en evidente riesgo la vida de las personas trasladadas, pues a lo largo de los años han resultado innumerables víctimas por ese concepto, apreciándose además los móviles que de manera general llevaron a los acusados a cometer estos hechos, y que fue el poder salir ellos también de una manera clandestina de nuestro país, siendo mucho más grave el actuar del acusado EDUARDO ANTONIO, pues fue quien directamente fue contactado por las personas del exterior para que convenciera a un pelotero a que abandonara el país de manera ilegal y fue quien a su vez llevó a los otros dos acusados a delinquir, aunque significamos que en el actuar de EDUARDO ANTONIO concurrió una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal prevista en el artículo 52 ch del mencionado cuerpo legal, al haber confesado su responsabilidad desde un inicio, sumándole a ello que es una persona que se comporta de una manera normal en la sociedad, es primario en la comisión de hechos delictivos, y que al momento de ejecutar estos hechos contaba con 20 años de edad y por ello apreciamos a su favor la circunstancia adecuada prevista en el artículo 17.1 del Código Penal, y rebajamos los límites de la pena a imponer en un tercio, y aunque en atención a los aspectos antes señalados le impusimos una pena más cercana al límite mínimo, por otra parte teniendo en cuenta la elevada gravedad, entidad y naturaleza de los hechos que ejecutó y de su papel protagónico, consideramos que en su caso únicamente podrá serle impuesta una pena privativa de libertad que lo extraiga de la sociedad por el término que se fijará en la presente resolución. En cuanto a los acusados DUMAY y RAMON EUSEBIO, valoramos además que los mismos actuaron en calidad de cómplices y por ello apreciamos a favor de ellos la circunstancia adecuada prevista en el apartado 2 del artículo 19 del mencionado cuerpo legal, que nos lleva a disminuir los límites de la sanción a imponer en un tercio, siendo dable señalar que precisamente por esa condición de cómplices y además atendiendo a sus características individuales, pues de manera general se comportan de una manera normal en la sociedad, son personas trabajadoras y primarios en la comisión de hechos delictivos, entendimos prudente imponerles sanciones más cercanas al límite mínimo, que aunque los extraerán de la sociedad por un tiempo, no serán puramente privativas de libertad, sino que los mismos tendrán la obligación de trabajar en un centro correccional con internamiento para que de ese modo puedan reeducarse, siendo con las penas impuestas a cada uno de los acusados indistintamente, como podrán cumplirse los fines represivos, reeducativos y preventivos tanto en general como en particular, de la punición penal que aparecen contemplados en nuestra ley penal sustantiva, por lo que estimamos que las sanciones impuestas, además de ser suficientes, son justas y adecuadas a derecho.

QUINTO CONSIDERANDO: Que este tribunal considera que debemos aplicarle a los acusados la sanción accesoria establecida en el artículo 37.1.2 del Código Penal consistente en la privación de derechos, la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargo de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones sociales y de masas, por un término igual al de la sanción principal, decisión que adoptamos teniendo en cuenta la propia naturaleza de las sanciones principales que se le impusieron, que resultan ser privativas de libertad, y por tanto requieren que se les limite en sus derechos.

Y unido a ello le impondremos a los acusados la prohibición de expedición de pasaporte y salida del territorio nacional, amparado en el Decreto-Ley 302 del 2012 en relación con la Instrucción número 219 de fecha 9 de enero del 2013 dictada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Se sanciona al acusado EDUARDO ANTONIO SORIANO DIAZ como autor de un delito de tráfico de personas a 5 años de privación de libertad que cumplirá en el establecimiento penitenciario que le asigne el Ministerio del Interior.

Y se sanciona a los acusados DUMAY PEDROSO TORRIENTE y RAMON EUSEBIO NAVARRO SORIANO como cómplices de un delito de tráfico de personas a 5 años de privación de libertad.



para cada uno, subsidiados a cada uno por trabajo correccional con internamiento por igual término, la que deberá cumplir el sancionado en el centro de trabajo que determinen los órganos del Ministerio del Interior, imponiéndosele además las obligaciones de demostrar, con su buena actitud en el centro de trabajo al que se le destina, que ha comprendido las consecuencias desfavorables derivadas del hecho delictivo cometido, emplear los ingresos provenientes de su trabajo para el cuidado y manutención de su familia, así como para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia y otras obligaciones legalmente establecidas en caso de que existan. Si el sancionado a trabajo correccional con internamiento cumple satisfactoriamente sus obligaciones, el tribunal, previa solicitud de los órganos del Ministerio del Interior podrá suspender el cumplimiento de la sanción, o cumplido el término por el que se le impuso, la declarará extinguida y si por el contrario el sancionado se niega a cumplir las obligaciones inherentes a la sanción o durante su ejecución las incumple, o es sancionado a privación de libertad por un nuevo delito, el tribunal revocará el beneficio concedido y dispondrá que cumpla lo que le resta de la sanción privativa de libertad originalmente fijada.

Sanción accesoria: la de privación de derechos consistentes en la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargo de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones sociales y de masas, por un término igual al de la sanción principal.-

Se dispone además para todos los acusados la prohibición de expedición de pasaporte y de salida del territorio nacional por el término del cumplimiento de las sanciones impuestas, a cuyos efectos librese la correspondiente comunicación a la Sección de identificación y registro del Ministerio del Interior.

Medida cautelar: mantener la prisión provisional del acusado EDUARDO ANTONIO SORIANO DIAZ al no haber variado los motivos de su imposición y además por los términos de la resolución dictada y mantener las fianzas en efectivo de los acusados DUMAY PEDROSO TORRIENTE y RAMON EUSEBIO NAVARRO SORIANO al no haber variado los motivos de su imposición y una vez firme la sentencia y ejecutadas las sanciones principales, devuélvase sus importes a sus fiadores y abónense al cumplimiento de las sanciones impuestas a cada uno de los acusados los días de preventiva sufridos por la presente causa.

Notificar la presente resolución a las partes y sus representantes; las que podrán establecer recurso de casación dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al acto de la notificación. Remitir copia al establecimiento penitenciario. Librar los despachos correspondientes al Registro Central de Sancionados, a la Sección de identificación y registro del Ministerio del Interior y Comité militar correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

(FDO). HERNANDEZ GARCIA, HERNANDEZ MEDINA, RODRIGUEZ GOMEZ, GOMEZ PEREZ Y CORRALES GARCIA.

MAIKENIA CASTELLON SUAREZ, SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR DE CIENFUEGOS.-

CERTIFICO: Que lo que antecede es copia fiel y auténtica de su original que obra a fojas de la causa, y que ha quedado compuesta de nueve hojas, y que ha sido autorizada de la forma legal procedente, y para que así conste se extiende la presente en la propia fecha.- Certifico:

VTO. BNO. PRESIDENTE

SECRETARIA

